



EXPEDIENTE N° : 1577-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : ALMACÉN SALAVERRY
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SALAVERRY, PROVINCIA DE TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : CEMENTO
 MATERIAS : SEGREGACIÓN Y ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
 ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
 OBLIGACIONES FORMALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Cementos Pacasmayo S.A.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) *No segregó ni acondicionó los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en el Almacén Salaverry de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos. Esta conducta infringió lo establecido en los Artículos 10°, 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con los Literales g) y h) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (ii) *No almacenó en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos peligrosos generados en el Almacén Salaverry. Esta conducta infringió lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con los Literales g) y h) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iii) *No contó con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos, cerrado, cercado y con contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, así como con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados. Esta conducta infringió lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, el Numeral 3 del Artículo 25° y el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con los literales d) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iv) *No presentó ante la autoridad competente el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014 correspondiente al Almacén Salaverry dentro del plazo*



¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20419387658.



legal establecido. Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Se ordena a Cementos Pacasmayo S.A.A. que cumpla las siguientes medidas correctivas:

- (i) **En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, implementar contenedores rotulados para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en el Almacén Salaverry.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga: (a) las acciones ejecutadas para implementar los contenedores rotulados de almacenamiento; y, (b) medios probatorios audiovisuales (fotografías a color y/o vídeos con fecha cierta y coordenadas UTM WGS-84).

- (ii) **En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, capacitar al personal que labora en las instalaciones del Almacén Salaverry, sobre la importancia de almacenar los residuos sólidos peligrosos que se generen en las instalaciones del administrado, mediante un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga: (a) copia del programa de capacitación; (b) copia de la ponencia dictada (presentación de diapositivas); (c) lista de asistentes (firmado por el personal asistente y el área a la que pertenecen); (d) los certificados y/o constancias de asistencia que acrediten la capacitación efectuada a su personal; (e) currículum vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a capacitar; y, (f) medios audiovisuales (fotografías a color y/o vídeos) debidamente fechados.

- (iii) **En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, implementar el almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos del Almacén Salaverry, con las siguientes condiciones: cerrado, cercado y con contenedores para el acopio de dicho tipo de residuos, sistema de drenaje ante posibles derrames o fugas de líquidos residuales, con piso liso e impermeabilizado, sistema contra incendios y señalización del almacén, entre otras condiciones mínimas establecidas en el Artículo 40° del RLGSR.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta





Dirección un informe técnico que contenga: (f) medios audiovisuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas para la implementación del almacén central de residuos peligrosos.

- (iv) **En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, cumplir con actualizar su Diagnóstico Ambiental Preliminar en lo relacionado con las medidas de protección ambiental del manejo adecuado de residuos sólidos que se generen en el Almacén Salaverry, mediante la presentación de una solicitud de modificación de dicho instrumento, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el cargo de presentación de la solicitud de modificación del Diagnóstico Ambiental Preliminar ante la autoridad de certificación ambiental competente, así como la copia del informe o los anexos que sustenten dicha solicitud.

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto del hecho imputado N° 4 toda vez que se ha verificado que Cementos Pacasmayo S.A.A. subsanó dicha conducta infractora.

Lima, 31 de agosto del 2016

I. ANTECEDENTES

I.1. Del instrumento de gestión ambiental de Cementos Pacasmayo S.A.A.

1. Mediante Resolución Directoral N° 541-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI/DAAM del 24 de noviembre del 2015, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Mype e Industria del Ministerio de la Producción aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar de titularidad de Cementos Pacasmayo S.A.A. (en adelante, DAP).²

I.2. Antecedentes vinculados a las acciones supervisión

2. Los días 26 y 27 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión especial³ en las instalaciones del Almacén

² Folios 29 y 30 del Expediente.

³ Mediante Memorandum N° 312-2014-OEFA/SINADA de fecha 2 de abril del 2014, el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales (SINADA) trasladó la denuncia de código SINADA SC-0179-2014, por presunta contaminación del aire generada en el Almacén Salaverry de titularidad de Cementos Pacasmayo S.A.A. Folios 45 al 47 (reverso) del Informe N° 0064-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 9 del Expediente.





Salaverry⁴ de titularidad de Cementos Pacasmayo S.A.A. (en adelante, Cementos Pacasmayo). Los hallazgos detectados en la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 00061-2014⁵ y en el Informe de Supervisión N° 0064-2014-OEFA/DS-IND⁶.

3. El 30 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 0328-2014-OEFA/DS (en adelante, el Informe Técnico Acusatorio)⁷ concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

1.3. Antecedentes vinculados al inicio del presente procedimiento

4. El 10 de marzo del 2016, Cementos Pacasmayo presentó el escrito con registro N° 19012⁸ mediante el cual presenta sus descargos referidos a la subsanación de los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 26 y 27 de junio del 2014.
5. Mediante Resolución Subdirectorial N° 311-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de marzo del 2016⁹ y notificada el 4 de abril del 2016¹⁰, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició un procedimiento administrativo sancionador contra Cementos Pacasmayo por las presunta comisión de cuatro (4) infracciones a la normativa ambiental, conforme al siguiente detalle:

N°	Hecho imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Cementos Pacasmayo S.A.A. no habría segregado ni acondicionado los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en el Almacén Salaverry de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos.	- Artículos 10°, 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literales g) y h) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal b) del Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	51 UIT
2	Cementos Pacasmayo S.A.A. no	- Numeral 5 del Artículo 25° y	Literal b) del Numeral 2 del Artículo 147° del	51 UIT

⁴ El Almacén Salaverry se encuentra ubicado en el Puerto Salaverry, distrito de Salaverry, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.

⁵ Folio 32 del Informe de Supervisión N° 0064-2014-OEFA/DS-IND, que se encuentran contenido en el CD que obra a folio 9 del Expediente.

⁶ Folio 9 del Expediente.

⁷ Folios 1 al 8 del Expediente.

⁸ Folios 20 al 48 del Expediente.

⁹ Folios 49 al 64 del Expediente.

¹⁰ Folio 65 del Expediente.





	habría almacenado en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos peligrosos generados en el Almacén Salaverry	Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal d) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	
3	Cementos Pacasmayo S.A.A. no contaría con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en el Almacén Salaverry cerrado, cercado y con contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, así como con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados	- Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos. Numeral 3 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literales d) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal b) del Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	51 UIT
4	Cementos Pacasmayo S.A.A. no habría presentado ante la autoridad competente el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014 correspondiente al Almacén Salaverry dentro del plazo legal establecido	- Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Numeral c) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	- Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 0,5 a 20 UIT

1.4. Acciones de instrucción y descargos

6. El 2 de mayo del 2016, Cementos Pacasmayo presentó los descargos a la





Resolución Subdirectoral, alegando lo siguiente¹¹:

Argumentos referidos a los cuatro hechos imputados:

- (i) Cementos Pacasmayo señaló que el Almacén Salaverry es una unidad donde se realizan actividades complementarias a las ejecutadas en la planta Pacasmayo, en la que únicamente se almacena, carga y despacha carbón y escoria, no implica un proceso de transformación, conforme se señaló en el Informe de Supervisión.
- (ii) La autoridad administrativa debió evaluar si los residuos sólidos hallados habían sido o no una consecuencia directa de la actividad llevada a cabo en el Almacén Salaverry, de acuerdo con lo señalado en el numeral 24 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.
- (iii) De la revisión de las imputaciones N° 1, 2 y 3 se aprecia que la Subdirección de Instrucción e Investigación le imputó incumplimientos como si la actividad realizada en el Almacén Salaverry haya producido los residuos sólidos objeto de hallazgo.
- (iv) Las actividades realizadas en el Almacén Salaverry no generaban ningún tipo de residuo sólido peligroso, por lo que no se encontraba en la obligación de implementar las instalaciones o mecanismos destinados a la gestión de residuos sólidos industriales acordes con la legislación vigente.
- (v) El aceite usado detectado durante la supervisión, no se produjo directamente por las actividades de almacenamiento, dicho material se produjo de un hecho distinto y aislado (excepcional), esto es, la reparación de un vehículo que sufrió un desperfecto que se solucionó en el Almacén Salaverry.
- (vi) Implementó un mecanismo de contingencia ante la ocurrencia de un imprevisto, esto es, que acumuló los materiales generados por la reparación de uno de los vehículos (aceites y grasas) en cilindros que fueron colocados provisionalmente sobre una losa de concreto, tal como se aprecia en las fotografías N° 5, 6 y 7 del Informe de Supervisión.



Hecho imputado N° 1: Cementos Pacasmayo S.A.A. no habría segregado ni acondicionado los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en el Almacén Salaverry de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos

- (vii) Los elementos denominados como residuos sólidos no peligrosos fueron retirados del área e implementó una zona dentro del Almacén Salaverry en el cual se colocarían estos residuos, lo cual informó mediante el escrito del 10 de marzo de 2016. Aclaró que si bien en la fotografía remitida de dicha zona no se encontraba fechada, ésta fue capturada antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, en tanto la Resolución de inicio fue notificada el 4 de abril de 2016.





- (viii) Alegó que los denominados "residuos peligrosos" (cilindros con aceite usado y grasas) fueron retirados del Almacén Salaverry tal como se informó a la Dirección de Supervisión a través del escrito de fecha 15 de setiembre de 2014, es decir, antes del inicio del presente procedimiento.
- (ix) Señaló que la Subdirección de Instrucción e Investigación desacreditó la utilidad de la mencionada área implementada para los residuos sólidos no peligrosos, sosteniendo que la misma debe tener las características exigidas por ley para zonas en las que se almacenará residuos sólidos peligrosos pese a que lo hallado en la supervisión fue retirado del Almacén Salaverry y en dicha unidad no se producían directamente residuos sólidos peligrosos, tal como lo precisó en el Informe de Supervisión.
- (x) El presente hallazgo se encuentra vinculado al manejo de residuos sólidos no peligrosos, el mismo que fue subsanado antes del inicio del presente procedimiento, en ese sentido, la Subdirección debía aplicar la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA-CD¹² que aprobó el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, en razón a ello, solicita el archivo de la presente conducta infractora.

Hechos imputados N° 2 y 3: Cementos Pacasmayo S.A.A. no habría almacenado en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos peligrosos generados en el Almacén Pacasmayo; y, Cementos Pacasmayo S.A.A. no contaría con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en el Almacén Salaverry cerrado, cercado y con contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, así como con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados



- (xi) El administrado alegó que en el Almacén Salaverry no se generaba residuos sólidos peligrosos, esto es, que no se realizaba actividad productiva alguna ni mantenimiento de equipos y/o vehículos. Por lo que, no se encontraba obligado a implementar medidas de almacenamiento de dichos residuos ni mucho menos un almacén central.
- (xii) En el Almacén Salaverry no realiza actividad productiva ni mantenimiento de equipos y/o vehículos, por lo que, alega no tener la obligación de implementar un almacén central para residuos peligrosos, conforme lo descrito en los considerandos N° 102 y 103 de la Resolución de inicio, en la que la propia autoridad señaló que no existe la obligación de implementar un almacén central, al haberse determinado en el DAP que en dicho almacén que no se generan residuos sólidos, análisis que no fue realizado por dicha autoridad para determinar el inicio del presente procedimiento administrativo; sin embargo, sí lo realizó para determinar que no resultaba aplicable la imposición de medidas correctivas.
- (xiii) Dichos materiales denominados residuos peligrosos fueron entregados a una Empresa Prestadora de Servicios (EPS-RS) para su disposición final,

¹²

Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA-CD Única.- La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado. Las disposiciones del presente Reglamento no resultarán aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.





directamente desde el Almacén de Salaverry, sin desplazarlo a la planta Pacasmayo, tal como consta en el manifiesto presentado a la Dirección de Supervisión el 15 de setiembre de 2014.

Hecho imputado N° 4: Cementos Pacasmayo S.A.A. no habría presentado ante la autoridad competente el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014 correspondiente al Almacén Salaverry dentro del plazo legal establecido

- (xiv) Cementos Pacasmayo alegó que la obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 ante la autoridad competente, exigida por la Resolución de inicio no le resulta aplicable al Almacén Salaverry, puesto que en dicha unidad no se generaban residuos sólidos, de acuerdo con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (xv) Cumplió con presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de la planta Pacasmayo, en donde sí generan residuos del ámbito de gestión no municipal.
7. Cementos Pacasmayo solicitó el uso de la palabra, llevándose a cabo la audiencia de Informe oral el 29 de agosto del 2016 conforme consta en el Acta de Informe Oral¹³. En ella, los representantes de la empresa expusieron sus alegatos y reafirmaron los argumentos indicados en sus escritos de descargos. El video de la mencionada audiencia se encuentra grabado en un disco compacto¹⁴, el cual se ha tomado en cuenta para la presente Resolución.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:



¹³ Folio 83 del Expediente.

¹⁴ Folio 84 del Expediente.





- (i) Única cuestión previa: determinar si en el Almacén Salaverry de Cementos Pacasmayo se generan residuos sólidos.
- (ii) Primera cuestión en discusión: determinar si Cementos Pacasmayo habría segregado y acondicionado los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en el Almacén Salaverry de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 1).
- (iii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Cementos Pacasmayo habría almacenado en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos peligrosos generados en el Almacén Salaverry; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 2).
- (iv) Tercera cuestión en discusión: determinar si Cementos Pacasmayo contaría con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en el Almacén Salaverry cerrado, cercado y con contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, así como con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 3).
- (v) Cuarta cuestión en discusión: determinar si Cementos Pacasmayo habría presentado ante la autoridad competente el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014 correspondiente al Almacén Salaverry dentro del plazo legal establecido; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 4).



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones¹⁵:

¹⁵

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.





- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

11. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

12. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias¹⁶ que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en dicho artículo no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011, (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

¹⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 6°.- Multas coercitivas

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.





IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁷ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁸.
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. En ese sentido, el Acta de Supervisión del 25 de julio del 2013, el Informe de Supervisión N° 0126-2013-OEFA/DS-IND y el Informe Técnico Acusatorio N° 0206-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1. Única cuestión previa: determinar si las actividades realizadas en el Almacén Salaverry de Cementos Pacasmayo generan residuos sólidos

20. Cementos Pacasmayo señaló que el Almacén Salaverry es una unidad donde se realizan actividades complementarias a las ejecutadas en la planta Pacasmayo, dicho almacén únicamente se almacena, carga y despacha carbón y escoria, en la que no implica un proceso de transformación, conforme se señaló en el Informe de Supervisión.
21. En atención a lo anterior, cabe detallar que de la revisión Informe Técnico Legal N° 1881-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI¹⁹ del 20 de noviembre del

¹⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁸ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

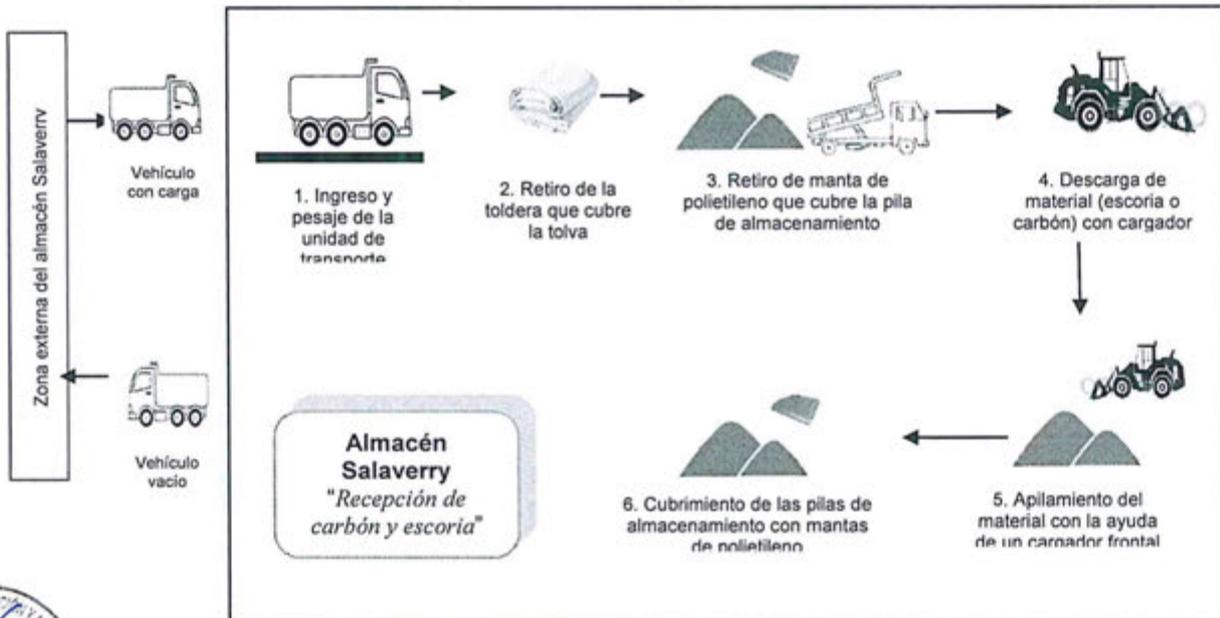
En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arzandi, 2009, p. 480).

¹⁹ Folios 31 al 46 del Expediente.



2015 que sustenta la resolución de aprobación del Diagnóstico Ambiental Preliminar del Almacén Salaverry, se advierte en el referido almacén se realizan dos actividades, la de **almacenamiento, recepción y carga de carbón y escoria**.

Gráfico N° 1: Recepción de carbón y escoria en el almacén Salaverry



Elaboración: DFSAI – OEFA

Fuente: Informe técnico legal N° 1881-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI.



22.

Del gráfico N° 1, se desprende que en las actividades de recepción y carga se podrían generar diversos residuos sólidos en el Almacén Salaverry, esto es, por la operación de carguío, en esta actividad intervienen los medios de transporte, los cuales pueden sufrir desperfectos o averías al llegar al referido almacén, que ameritaría la reparación del vehículo en dichas instalaciones, lo cual generaría residuos sólidos peligrosos como son waipes o trapos combinados con grasas, lubricantes; así como, aceites y lubricantes usados provenientes de los vehículos, entre otros.

Gráfico N° 2: Almacenamiento de carbón y escoria en el Almacén Salaverry



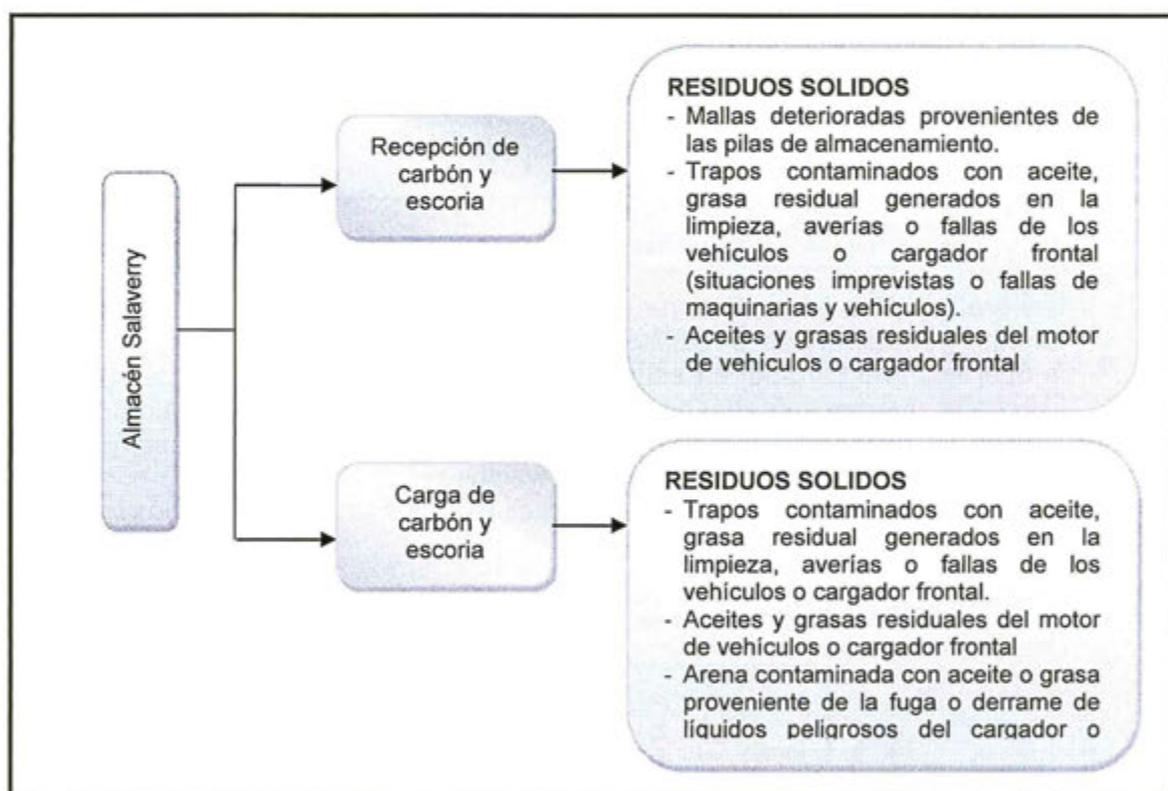
Elaboración: DFSAI – OEFA

Fuente: Informe técnico legal N° 1881-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI





23. Del gráfico N° 2 obsérvese que al interior de las instalaciones del Almacén Salaverry se hace uso del cargador frontal para descargar y apilar material de carbón y escoria, estas operaciones también podrían generar los mismos residuos sólidos peligrosos provenientes del mantenimiento por averías de los vehículos y del cargador frontal²⁰, tal como se describió líneas arriba.
24. Por otro lado, en el almacenamiento se utilizan las mantas de polietileno para cubrir las pilas de carbón y escoria, las mantas están expuestas a diferentes factores como la radiación solar, llovizna y contacto con el propio material, factores que ocasionan el deterioro y la disminución de la vida útil del producto que aproximadamente es de 5 años²¹. Por lo expuesto, la manta de polietileno²² se convertirá en un residuo sólido cuando termine su vida útil debido a factores indicados.
25. A continuación, se resumirá en el siguiente diagrama los residuos que son pasibles de generarse en el Almacén Salaverry:



Elaboración: DFSAI

26. En conclusión, las actividades de recepción, almacenamiento y carga de carbón y escoria generarían residuos sólidos, a pesar de que en el DAP se haya establecido que el Almacén Salaverry es un área destinada al almacenamiento de material

²⁰ La intervención del cargador frontal implica abrir el motor del cargador y proceder con la inspección visual, verificar el estado del motor y limpiar las zonas afectadas, bajo estas circunstancias se generaría aceite y grasa residual, trapos contaminados y arena o tierra con hidrocarburos.

²¹ Consultado el 30 de agosto del 2016 y disponible en: <http://www.agroforum.pe/insumos-y-materiales/fabricamos-film-de-poliitleno-invernadero-mantas-de-poliitleno-pebd-reservorios-agricolas-6270/>

²² Véase la foto N° 8 del Informe de Supervisión N° 064-2014-OEFA/DS-IND, evidenciándose que se encontró en el suelo manta plástica sobre suelo afirmado.





(carbón, escoria y en ocasiones Clinker), y que en el almacén no se realiza la transformación de materia prima. Como se ha mencionado en los párrafos anteriores, los residuos sólidos no se generan de la actividad de manera directa, pero sí de actividades complementarias o de situaciones imprevistas, como las averías de vehículos y maquinarias, así como, del deterioro de las mantas que cubren el carbón y la escoria.

27. De manera complementaria al análisis desarrollado líneas arriba, en el expediente obra el Plan de Manejo de Residuos Sólidos y Plan de Aparatos Eléctricos – Electrónicos del Almacén Salaverry, correspondiente al año 2016, presentado por Cementos Pacasmayo el 22 de enero del 2016 ante la Dirección de Supervisión. De la revisión de dicho documento, se advierte que el administrado estableció cuáles eran los derechos y obligaciones que iba a adoptar para una adecuada gestión y manejo de los residuos sólidos en las diferentes etapas del Almacén Salaverry de carbón y escoria. Estableciendo el siguiente cuadro de residuos a generarse en dicho almacén:

Cuadro N° 3: Código de colores para depósito de residuos sólidos

Cuadro N° 3: Código de colores para depósitos de residuos sólidos		
COLOR DEL DEPOSITO	ROTULADO	DESCRIPCIÓN
REAPROVECHABLE		
Amarillo 	Metálicos	Latas, Virutas, piezas pequeñas de metal, escorias metálicas, etc.
Verde 	Vidrio	Botellas de bebidas, envases de alimentos, etc.
Azul 	Papel y cartón	Cajas de cartón, impresiones, papel, etc.
Blanco 	Plástico	Envases, botellas de bebidas, bolsas, etc.
Marrón 	Residuos Orgánicos	Residuos de jardinería, residuos orgánicos
Rojo 	Residuos Peligrosos	Aceites usados, todo material impregnado con grasa o aceite, etc.
NO REAPROVECHABLE		
Negro 	Residuos Generales	Que no se pueda reciclar y no sea catalogado como peligroso.
Rojo 	Residuos Peligrosos	Medicinas vencidas, borras, envases de reactivos químicos etc.

Fuente: Escrito presentado por el administrado el 22 de enero del 2016.

28. Ello evidenciaría que en el Almacén Salaverry sí se generan residuos sólidos no peligrosos y peligrosos. Por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
29. Por otro lado, Cementos Pacasmayo señaló que la autoridad administrativa debió evaluar si los residuos sólidos hallados habían sido o no una consecuencia directa de la actividad llevada a cabo en el Almacén Salaverry, de conformidad con lo





señalado en el numeral 24 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS²³, lo cual no fue realizado por la Subdirección de Instrucción e Investigación, antes de realizar la imputación de cargos.

30. Sobre ello, cabe reiterar lo señalado en los párrafos N° 22 al 25, que si bien en el Almacén Salaverry, se realizan como actividades industriales el almacenamiento, descarga y carga de carbón y escoria, ello no es óbice para que no se puedan generar residuos sólidos de actividades complementarias, como son el uso de la cargadora frontal y de los vehículos, los cuales podrían averiarse, situación inesperada, tal y como sucedió con los cilindros de aceite usado que se detectaron durante la supervisión del 26 y 27 de junio del 2014. Por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
31. El administrado añadió que las actividades realizadas en el Almacén Salaverry no generaban ningún tipo de residuo sólido peligroso, por lo que no se encontraba en la obligación de implementar las instalaciones o mecanismos destinados a la gestión de residuos sólidos industriales acordes con la legislación vigente.
32. Al respecto, se debe mencionar que conforme al Numeral 5 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y final de la LGRS²⁴ el generador es aquella persona natural o jurídica que en base a sus actividades genera residuos sólidos, es indiferente si es productor, importador, distribuidor, comerciante o usuario, así como, también se considerará generador al poseedor de residuos sólidos peligrosos. En ningún momento se refiere a que provengan de la actividad directamente. Por tanto, Cementos Pacasmayo sí se encontraba en la obligación de manejar adecuadamente los residuos sólidos y cumplir con la LGRS y el RLGRS.

IV.2. Análisis de la primera a la cuarta cuestiones en discusión, sobre la obligación ambiental de cumplir con el manejo adecuado de residuos sólidos

33. El Artículo 119° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente²⁵, establece que los residuos que no sean de origen doméstico ni comercial o que siendo de origen distinto no presenten características similares a las mencionadas, son de

²³ Ley N° 27314, General de Residuos Sólidos
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

(...)
Décima.- Definición de términos

(...)
24. RESIDUOS INDUSTRIALES: Son aquellos residuos generados en las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares.

²⁴ Ley N° 27314, General de Residuos Sólidos
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

(...)
Décima.- Definición de términos

(...)
5. GENERADOR: Persona natural o jurídica que en razón de sus actividades genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comerciante o usuario. También se considerará como generador al poseedor de residuos sólidos peligrosos, cuando no se pueda identificar al generador real y a los gobiernos municipales a partir de las actividades de recolección.

²⁵ Ley 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos

119.1 La gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presenten características similares a aquellos, son de responsabilidad de los gobiernos locales. Por ley se establece el régimen de gestión y manejo de los residuos sólidos municipales.

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente".





responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

34. Al respecto, el Artículo 16° de la LGRS señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes.
35. El Artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) establece que el manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud.
36. De conformidad con la normativa expuesta, los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal son responsables del manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de estos; para ello, deben tener en consideración los criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos de los no peligrosos.

IV.2.1. Primera cuestión en discusión: determinar si Cementos Pacasmayo habría segregado y acondicionado los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en el Almacén Salaverry de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas



37. El Artículo 10° del RLGRS²⁶ establece que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a una empresa prestadora de servicios, a una empresa comercializadora o a la municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
38. Asimismo, el Artículo 38° del RLGRS²⁷ establece la obligación de acondicionar los residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros

²⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final".

²⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. *Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*
2. *El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;*
3. *Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;*
4. *Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".*





residuos, así como el deber de almacenar los residuos peligrosos en recipientes que los aislen del ambiente, los cuales tendrán que contar con un rotulado visible y que identifique plenamente el tipo de residuo del que se trate, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes.

39. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS²⁸ define al acondicionamiento como todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos sólidos para un manejo seguro según su destino final. Asimismo, define al almacenamiento intermedio como el lugar o instalación que recibe directamente los residuos generados por la fuente, utilizando contenedores para su almacenamiento, y posterior evacuación hacia el almacenamiento central.
40. El Artículo 55° del RLGRS²⁹ señala que la segregación de residuos sólidos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.

a) **Hecho detectado**

41. Durante la supervisión especial realizada los días 26 y 27 de junio del 2014, personal de la Dirección de Supervisión detectó que Cementos Pacasmayo no segregó ni acondicionó los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en el Almacén Salaverry de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos, toda vez que:

- Almacenó aceites usados y remanentes de grasa en cilindros metálicos no rotulados.
- Almacenó en un mismo espacio y a granel mantas plásticas, cabezales metálicos de alumbrado público, cajas de cartón, cables y fierros sobre un piso de cemento sin usar contenedores rotulados.
- Almacenó en un mismo espacio y a granel motores eléctricos, parapetos de concreto, restos de maderas, puertas de metal y tubos de metal sobre el suelo y sin usar contenedores rotulados.

42. Ello, según se detalla en el Acta de Supervisión³⁰:

²⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Disposiciones Complementarias, Transitorias Y Finales

(...)

Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

1. Acondicionamiento: *Todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.*

(...)

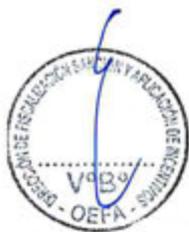
4. Almacenamiento intermedio: *Lugar o instalación que recibe directamente los residuos generados por la fuente, utilizando contenedores para su almacenamiento, y posterior evacuación hacia el almacenamiento central".*

²⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 55°.- Segregación de residuos

La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento".

³⁰ Folio 16 (reverso) del Informe N° 0064-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 9 del Expediente.



**5. Hallazgos***(...)*

03. Se **observó acumulación de residuos peligrosos (grasas, aceites usados) contenidos en cilindros de metal dispuestos sobre piso de cemento, los cuales presentan signos de deterioro.**

04. Se **observó acumulación de residuos no peligrosos (cables, madera, motores, parapetos de concreto) dispuestos cerca de la pared perimétrica al interior del almacén, los cuales presentan signos de deterioro y prolongada permanencia".**

43. Durante la diligencia, Cementos Pacasmayo señaló que realiza el manejo de los residuos sólidos del Almacén Salaverry conforme al Plan de Manejo de la Planta Pacasmayo de propiedad de la misma empresa, ubicada en el distrito de Pacasmayo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad; asimismo, indicó que realizó la limpieza de los residuos encontrados, conforme se detalla en el Acta de Supervisión³¹:

7. Observaciones del Administrado*(...)*

En referencia al Hallazgo 03 (...) el administrado indica que cumple con su plan de manejo de residuos e instrumento ambiental aprobado para esta operación (...).

En referencia al Hallazgo 04, el administrado realiza la limpieza y ordenamiento de dichos residuos".

(El énfasis es agregado).

44. Mediante escrito del 4 de julio del 2014³², Cementos Pacasmayo remitió a la Dirección de Supervisión la documentación requerida durante la visita de supervisión. En cuanto al hecho detectado, señaló que los residuos encontrados eran cantidades mínimas y estaban sobre bandejas de contención y lozas de cemento, eliminando el riesgo de afectación al ambiente³³:

"Si bien es cierto se evidenció cilindros conteniendo grasas y aceites, sin embargo, no se ha definido que dichos materiales sean considerados como residuos, a pesar de ello los materiales encontrados han sido en cantidades mínimas sobre bandejas de contención, en un área delimitada sobre loza de cemento, la misma que garantiza la impermeabilidad del suelo, eliminando todo riesgo de afectación al ambiente".

(El énfasis es agregado).

45. La Dirección de Supervisión consideró que el Plan de Manejo de la Planta Industrial no contemplaba las actividades en el Almacén Salaverry. Preciso que los residuos sólidos encontrados sobre una superficie de cemento carecían de señalización, identificación y de contenedores que los aislaran del ambiente; asimismo, señaló que los residuos almacenados sobre el suelo carecían de contenedores que los aislaran del ambiente, conforme se detalla en el Informe de Supervisión³⁴:

7.2. Fase de Campo

³¹ Folio 17 del Informe N° 0064-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 9 del Expediente.

³² Folios 36 al 43 del Informe de Supervisión N° 0064-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 9 del Expediente.

³³ Folio 37 del Informe de Supervisión N° 0064-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 9 del Expediente.

³⁴ Folios 4 (reverso) y 6 del Informe de Supervisión N° 0064-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 9 del Expediente.





(...)

Recorrido de las áreas e instalaciones

(...)

Junto a la pared perimétrica del almacén y cercana a las áreas administrativas, se observó el acopio de 05 cilindros de metal dispuestos sobre una superficie de cemento sin medidas de contención, en un espacio sin señalización ni identificación, 02 de estos contenían aceites usados y grasa, y los otros remanentes de grasas, junto a estos se hallaron 05 cabezales metálicos de postes de alumbrado público y cajas de cartón.

Así mismo, se observó que tienen acumulado postes de concreto desmantelados, parapetos de concreto, motores eléctricos, cables y restos de madera, todos dispuestos sobre el suelo y a cielo abierto.

(...)

7.6. De la información remitida por el administrado con motivo de la supervisión

(...)

"Remite copia digital del Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2014, que incluye a la Planta de Cementos Pacasmayo S.A.A. (...), no incluye al Almacén Salaverry (Almacén de Carbón y Escoria Siderúrgica)".

(El énfasis es agregado).

- 46. En ese sentido, la Dirección de Supervisión consideró al hecho detectado como un hallazgo que configuraría una supuesta infracción a la normativa ambiental, conforme se detalla en el Informe de Supervisión N° 0064-2014-OEFA/DS-IND³⁵:

(...)

Hallazgo N° 2
Inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos
Se observó acumulación de residuos peligrosos (grasas, aceites usados) contenidos en cilindros de metal dispuestos sobre piso de cemento los cuales presentan signos de deterioro, así como acumulación de residuos no peligrosos (postes de concreto, cables, madera, motores, parapetos de concreto) dispuestos cerca de la pared perimétrica al interior del almacén, los cuales presentan signos de deterioro y prolongada permanencia, sobre terreno afirmado y a cielo abierto.
Análisis Técnico
Junto a la pared perimétrica del almacén, y cerca a [sic] las áreas administrativas, <u>se observó el acopio de 05 cilindros metálicos con signos de deterioro (oxidados) dispuestos sobre piso de cemento, bajo techo aligerado y sin medio de contención, en un espacio sin señalización ni identificación de los residuos peligrosos, 02 de estos cilindros contienen aceites usados y grasa, y los otros contendrían remanentes de grasas.</u> Junto a estos se hallan otros residuos o materiales (...) como cabezales metálicos de alumbrado público (5 unidades), cajas de cartón, cables eléctricos, piezas metálicas y mantas plásticas (...). Además, aledaño a este punto y cerca del cuarto de bombas del sistema contra incendio, <u>tiene acumulados residuos no peligrosos (parapetos y postes de concreto, motores eléctricos, restos de maderas, puertas de metal y tubos de metal), sobre terreno afirmado y a cielo abierto, todos mezclados en un área no definida como almacén o punto de acopio (...).</u>

(...)"

(El énfasis es agregado).

- 47. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 8 a la 16 del Informe de Supervisión³⁶:

³⁵ Folio 6 (reverso) del Informe N° 0064-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 9 del Expediente.

³⁶ Folios 27 al 30 del Informe N° 0064-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 9 del Expediente.





Foto N° 08. Se observa acumulación de residuos peligrosos y no peligrosos (cilindros metálicos (a), cajas de cartón (b), manta plástica (c)), sobre suelo afirmado y piso de cemento en un área sin señalización y rotulación.

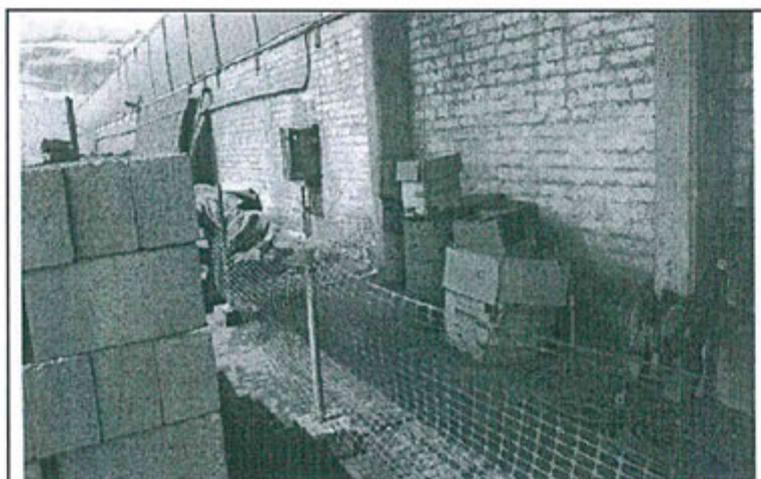
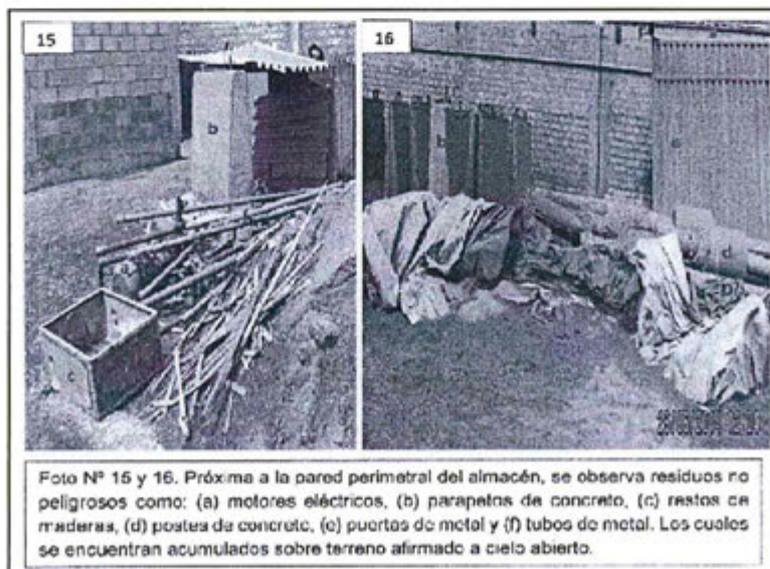


Foto N° 09. Se observa, la acumulación de cilindros metálicos (05) conteniendo aceites usados, grasa y remanentes de grasa considerados como residuos peligrosos (a); cabezales metálicos de alumbrado público (b) cajas de cartón (c), cables (d) y fierros (e), dispuestos sobre piso de cemento sin medio de contención, delimitados por una malla de plástico sin rotulación en un



Foto N° 10. Los cilindros (residuos peligrosos) presentan oxidación así como signos de filtración sobre el piso de cemento que carecen de medios de contención y se ubica cerca al suelo afirmado.







48. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente³⁷:

"Se ha verificado que el administrado CEMENTOS PACASMAYO S.A.A no segrega ni acondiciona sus residuos peligrosos (cilindros metálicos conteniendo aceites usados y remanentes de grasa, cabezales metálicos de alumbrado público) y no peligrosos (cajas de cartón, cables y fierros) conforme a lo establecido en los artículos 38° y 55° del RLGRS (...)

Se ha verificado que el administrado CEMENTOS PACASMAYO S.A.A no segrega ni acondiciona sus residuos no peligrosos (motores eléctricos, parapetos de concreto, maderas, postes de concreto y tubos de metal) conforme a lo establecido en los artículos 38° y 55° del RLGRS (...)"

(El énfasis es agregado).

b) Análisis del hecho imputado N° 1

49. Cementos Pacasmayo señaló que los elementos denominados como residuos sólidos no peligrosos fueron retirados del área e implementó una zona dentro del Almacén Salaverry en el cual se colocarían estos residuos, lo cual informó mediante el escrito del 10 de marzo de 2016. Aclaró que si bien en la fotografía remitida de dicha zona no se encontraba fechada, ésta fue capturada antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, en tanto la Resolución de inicio fue notificada el 4 de abril de 2016.

50. Asimismo, manifestó que la Subdirección de Instrucción e Investigación desacreditó la utilidad de la mencionada área implementada para los residuos sólidos no peligrosos sosteniendo que la misma debe tener las características exigidas por ley para zonas en las que se almacenará residuos sólidos peligrosos pese a que lo hallado en la supervisión fue retirado del Almacén Salaverry y en dicha unidad no se producían directamente residuos sólidos peligrosos, tal como lo precisó en el Informe de Supervisión.

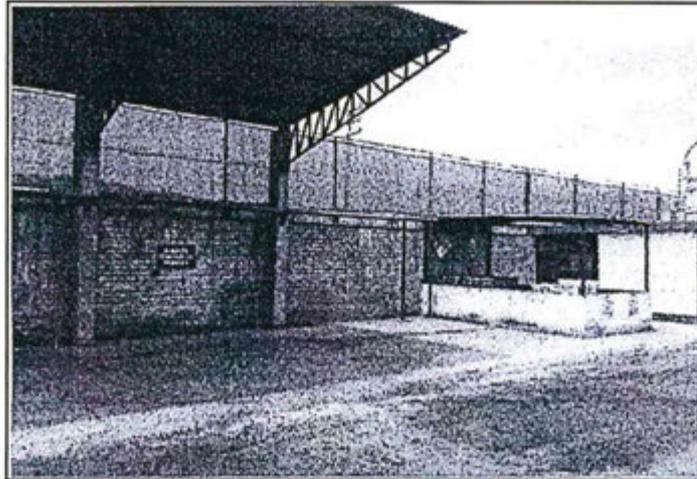
51. El presente hallazgo se encuentra vinculado al manejo de residuos sólidos no peligrosos, el mismo que fue subsanado antes del inicio del presente procedimiento, en ese sentido, la Subdirección debía aplicar la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA-CD³⁸ que aprobó el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, en razón a ello, solicita el archivo de la presente conducta infractora. A continuación se muestra la fotografía remitida por el administrado el 10 de marzo del 2016³⁹:

³⁷ Folio 6 (reverso) del Expediente.

³⁸ **Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA-CD Única.**- La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado. Las disposiciones del presente Reglamento no resultarán aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.

³⁹ Folio 26 del Expediente.





Fuente: Escrito presentado por el administrado el 10 de marzo del 2016.

52. En efecto, dicha fotografía fue evaluada y valorada por la Subdirección de Instrucción e Investigación en la Resolución Subdirectoral N° 311-2016-OEFA/DFSAI/SDI, en la que se señaló que no contaba con coordenadas que acrediten que haya sido capturada en el área donde se detectó el hallazgo, sin perjuicio de que dicha fotografía corresponda al Almacén Salaverry, la fotografía no acreditaba la subsanación del presente hecho imputado, toda vez que no se aprecia la instalación de contenedores para una adecuada segregación y acondicionamiento de residuos sólidos no peligrosos, al interior del Almacén Salaverry de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica. Por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.



53. Asimismo, respecto de los denominados residuos peligrosos (cilindros con aceite usado y grasas) indicó que fueron retirados del Almacén Salaverry tal como se informó a la Dirección de Supervisión a través del escrito de fecha 15 de setiembre de 2014, es decir, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

54. Respecto a la subsanación posterior, cabe precisar lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS, que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable⁴⁰. En tal sentido, la subsanación posterior al hallazgo verificado el 26 y 27 de junio del 2014 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por no haber segregado y acondicionado los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en el Almacén Salaverry de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.

55. De lo expuesto, ha quedado acreditado que Cementos Pacasmayo no segregó ni

⁴⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.





acondicionó los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en el Almacén Salaverry de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos, toda vez que (i) almacenó aceites usados y remanentes de grasa en cilindros metálicos no rotulados; (ii) almacenó en un mismo espacio y a granel mantas plásticas, cabezales metálicos de alumbrado público, cajas de cartón, cables y fierros sobre un piso de cemento sin usar contenedores rotulados; y, (iii) almacenó en un mismo espacio y a granel motores eléctricos, parapetos de concreto, restos de maderas, postes de concreto, puertas de metal y tubos de metal sobre el suelo y sin usar contenedores rotulados. Esta conducta infringió la obligación contenida en los Artículos 10°, 38° y 55° del RLGSR, tipificado como infracción en los Literales g) y h) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido cuerpo normativo⁴¹.

56. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cementos Pacasmayo en este extremo.**

c) Procedencia de medidas correctivas

57. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Cementos Pacasmayo, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.

58. Cabe indicar, que si bien en la Resolución Subdirectoral N° 311-2016-OEFA/DFSAI/SDI se determinó no proponer medidas correctivas, estas solo corresponden a propuestas, por lo tanto, corresponde a la Autoridad Decisora determinar, en la presente resolución final, las medidas correctivas que deberá cumplir el administrado⁴².

59. En su escrito de fecha 1 de agosto del 2014⁴³ Cementos Pacasmayo manifestó que los materiales encontrados durante la supervisión se han colocado en un área definida, sobre loza de cemento que impide su contacto directo con el suelo, los recipientes que lo contienen cumplen el objetivo de asegurar cualquier tipo de fuga o derrame, adjuntó la siguiente fotografía:

⁴¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

2. Infracciones graves. - en los siguientes casos:

(...)

g) Falta de rotulado en los recipientes o contenedores donde se almacena residuos peligrosos, así como la ausencia de señalizaciones en las instalaciones de manejo de residuos;

h) Mezcla de residuos incompatibles;

(...)."

⁴² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 19°.- De la resolución final

19.1 La Autoridad Decisora emitirá pronunciamiento final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados.

19.2 La resolución final deberá contener, según corresponda, lo siguiente:

(...)

(iii) La determinación de medidas correctivas que permitan proteger adecuadamente los bienes jurídicos tutelados, para lo cual se tendrá en cuenta la propuesta planteada por el administrado, de ser el caso".

⁴³ Folios 11 al 15 del Expediente.



Fotografía 1: Sistema de contención para evitar fuga o derrame



60. De la revisión de dicha fotografía se advierte que el administrado colocó los residuos sólidos peligrosos sobre sistemas de contención, pero los cilindros no contaban con rotulado, tampoco se observa señalización de peligrosidad, asimismo, de la fotografía mostrada en el parágrafo N° 53 no se observa que el administrado haya implementado contenedores rotulados a fin de poder segregar y acondicionar adecuadamente los residuos sólidos que pudieran generarse en el Almacén Salaverry, por lo que no habría subsanado la presente conducta infractora.



61. En ese sentido, corresponde dictar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Cementos Pacasmayo no segregó ni acondicionó los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en el Almacén Salaverry de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos.	Implementar contenedores rotulados para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en el Almacén Salaverry.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe técnico donde detalle las acciones ejecutadas para implementar los contenedores rotulados de almacenamiento, acompañado de los medios visuales (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84).

62. La medida correctiva tiene por finalidad implementar dispositivos de almacenamiento en las instalaciones del Almacén Salaverry con el objetivo de que los colaboradores internos o externos almacenen los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se generan en las actividades de recepción y carga de carbón y escoria a efectos de proteger el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sin perjudicar el desarrollo de sus actividades mencionadas.

63. El informe deberá contener todas las acciones ejecutadas por el Almacén Salaverry para implementar los contenedores así como los medios visuales que





acrediten la labor realizada.

64. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para la búsqueda de proveedores que brinden el servicio, cotización del servicio, línea base del proyecto a ejecutar, instalación del servicio y la verificación de la puesta en marcha.
65. En ese sentido, a manera meramente referencial se ha considerado el plazo establecido en el proceso por competencia menor-CME-0170-2014-OTL/Petroperú adquisición de cilindros metálicos vacíos para segregación de residuos sólidos - primera convocatoria en el que establecen un plazo de treinta (30) días calendarios, por lo que un plazo cuarenta (40) días hábiles propuestos⁴⁴ se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

IV.2.2. Segunda cuestión en discusión: determinar si Cementos Pacasmayo habría almacenado en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos peligrosos generados en el Almacén Salaverry; y, de ser el caso, determinar si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 2)

66. El Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS⁴⁵ establece como obligación de los generadores de residuos sólidos almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.
67. El Artículo 39° del RLGRS⁴⁶ señala que se encuentra prohibido que los residuos peligrosos sean almacenados en terrenos abiertos, a granel y sin su contenedor, en cantidades que rebasen la capacidad de su almacenamiento, y, en áreas que

⁴⁴ Competencia menor-CME-0170-2014-OTL/Petroperú: Adquisición de cilindros metálicos vacíos para segregación de residuos sólidos - primera convocatoria" 2014, en el que se establece como plazo el siguiente:
(...)

"PLAZO DE ENTREGA

El plazo máximo en que deberá efectuarse la entrega será de treinta (30) días calendario, computables a partir del día siguiente de recibida la Orden de Compra vía fax o correo electrónico".

(...)

Consultada el 30 de agosto 2016 y disponible en:

http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2014/002433/003581_CME-170-2014-OTL_PETROPERU-BASES.pdf

⁴⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste; (...)"

⁴⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;

2. A granel sin su correspondiente contenedor;

3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;

4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción;

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos".





no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

a) **Hecho detectado**

68. Durante la supervisión especial realizada los días 26 y 27 de junio del 2014, personal de la Dirección de Supervisión detectó que Cementos Pacasmayo no almacenó en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos peligrosos generados en el Almacén Pacasmayo, toda vez que:

- Almacenó aceites usados y remanentes de grasa en cilindros metálicos que presentaban signos de oxidación y de derrame sobre un piso de cemento, en un espacio abierto que carecía de sistema de contención.
- Almacenó cabezales metálicos de alumbrado público sobre un piso de cemento en un espacio abierto que carecía de sistema de contención y sin el uso de un contenedor.

69. Ello, según se detalla en el Acta de Supervisión⁴⁷:

"5. Hallazgos

(...)

03. *Se observó acumulación de residuos peligrosos (grasas, aceites usados) contenidos en cilindros de metal dispuestos sobre piso de cemento, los cuales presentan signos de deterioro".*

(El énfasis es agregado).

70. Durante la supervisión, Cementos Pacasmayo señaló que realizó la limpieza de los residuos sólidos peligrosos encontrados, conforme se detalla en el Acta de Supervisión⁴⁸:

"7. Observaciones del Administrado

(...)

En referencia al Hallazgo 04, el administrado realiza la limpieza y ordenamiento de dichos residuos".

(El énfasis es agregado).

71. La Dirección de Supervisión consideró que los residuos peligrosos encontrados sobre una superficie de cemento carecían de sistema de contención y no estaban aislados del ambiente, conforme se detalla en el Informe de Supervisión⁴⁹:

"7.2. Fase de Campo

(...)

Recorrido de las áreas e instalaciones

(...)

Junto a la pared perimétrica del almacén y cercana a las áreas administrativas, se observó el acopio de 05 cilindros de metal dispuestos sobre una superficie de cemento sin medidas de contención, en un espacio sin señalización ni identificación, 02 de estos contenían aceites usados y grasa, y los otros remanentes de grasas, junto a estos se hallaron 05 cabezales metálicos de postes de alumbrado público y cajas de cartón".

⁴⁷ Folio 16 (reverso) del Informe N° 0064-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 9 del Expediente.

⁴⁸ Folio 17 del Informe N° 0064-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 9 del Expediente.

⁴⁹ Folio 4 (reverso) del Informe N° 0064-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 9 del Expediente.





(El énfasis es agregado).

72. En ese sentido, la Dirección de Supervisión consideró al hecho detectado como un hallazgo que configuraría una supuesta infracción a la normativa ambiental, conforme se detalla en el Informe de Supervisión N° 0064-2014-OEFA/DS-IND⁵⁰:

"(...)

Hallazgo N° 2
Inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos peligrosos (...)
<i>Se observó acumulación de residuos peligrosos (grasas, aceites usados) contenidos en cilindros de metal dispuestos sobre piso de cemento los cuales presentan signos de deterioro (...).</i>
Análisis Técnico
<i> Junto a la pared perimétrica del almacén, y cerca a[sic] las áreas administrativas, <u>se observó el acopio de 05 cilindros metálicos con signos de deterioro (oxidados) dispuestos sobre piso de cemento, bajo techo aligerado y sin medio de contención, en un espacio sin señalización ni identificación de los residuos peligrosos, 02 de estos cilindros contienen aceites usados y grasa, y los otros contendrían remanentes de grasas. Junto a estos se hallan otros residuos o materiales (...) como cabezales metálicos de alumbrado público (5 unidades) (...).</u></i>

"(...)".

(El énfasis es agregado).

73. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 9 a la 14 del Informe de Supervisión, mostradas en la presente resolución al momento de analizar el hecho imputado N° 1.

74. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente⁵¹:

"Se ha verificado que en el Almacén de Carbón y Escoria Siderúrgica del administrado CEMENTOS PACASMAYO S.A.A se acumulan residuos peligrosos (cilindros metálicos conteniendo aceites usados y remanentes de grasa, cabezales metálicos de alumbrado público) a granel sin su correspondiente contenedor, en áreas que no reúnen las condiciones previstas en el RLGRS (...)"

(El énfasis es agregado).

b) Análisis del hecho imputado N° 2

75. El administrado alegó que en el Almacén Salaverry no se generaba residuos sólidos peligrosos, esto es, que no se realizaba actividad productiva alguna ni mantenimiento de equipos y/o vehículos. Por lo que, no se encontraba obligado a implementar medidas de almacenamiento de dicho tipo de residuos.
76. Al respecto, cabe reiterar lo señalado en los párrafos N° 22 al 26 de la presente Resolución Directoral, donde se concluyó que las actividades de recepción y carga podrían generar residuos sólidos peligrosos en el Almacén Salaverry, este es, el caso de los vehículos que intervienen en la operación de carguío y recepción de carbón y escoria hasta la etapa de apilamiento, los cuales bajo una situación

⁵⁰ Folio 6 (reverso) del Informe N° 0064-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 9 del Expediente.

⁵¹ Folio 6 del Expediente.





imprevista⁵² podrían sufrir desperfectos o fallas mecánicas, las cuales ameritarían su reparación al interior de dichas instalaciones, ello generaría residuos sólidos peligrosos como son waipes o trapos combinados con grasas, lubricantes; así como, aceites y lubricantes usados provenientes de los vehículos, así como tierra contaminada, entre otros.

77. Cementos Pacasmayo señaló que mediante escrito del 15 de setiembre del 2014, informó a la Dirección de Supervisión que los denominados residuos sólidos peligrosos (**cilindros con aceite usado y grasas**) fueron retirados, a través de una Empresa Prestadora de Servicios (EPS-RS), del Almacén Salaverry, sin desplazarlo a la planta Pacasmayo, es decir, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Adjuntó los manifiestos de manejo de residuos peligrosos N° 940-2014⁵³.
78. Respecto a la subsanación posterior, cabe precisar lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS, que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable⁵⁴. En tal sentido, la subsanación posterior al hallazgo verificado el 26 y 27 de junio del 2014 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por no haber segregado y acondicionado los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en el Almacén Salaverry de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.
79. De lo expuesto, ha quedado acreditado que Cementos Pacasmayo no almacenó en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos peligrosos generados en el Almacén Salaverry, toda vez que: (i) almacenó aceites usados y remanentes de grasa en cilindros metálicos que presentaban signos de oxidación y de derrame sobre un piso de cemento, en un espacio abierto que carecía de sistema de contención; y, (ii) almacenó cabezales metálicos de alumbrado público sobre un piso de cemento en un espacio abierto que carecía de sistema de contención y sin el uso de un contenedor. Esta conducta infringió la obligación contenida en el Numeral 5 del Artículo 25° y en el Artículo 39° del RLGRS del RLGRS, tipificado como infracción en los Literales d) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido cuerpo normativo⁵⁵.



⁵² Dicha situación no prevista por el administrado ocurrió durante la supervisión del 26 y 27 de junio del 2014, en la que se detectaron cilindros conteniendo aceite usado y lubricantes, así como trapos contaminados generados por la limpieza y mantenimiento de un vehículo que sufrió un desperfecto.

⁵³ Folios 87 y 88 del Expediente.

⁵⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

⁵⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

3. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)





80. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cementos Pacasmayo en este extremo.**

c) **Procedencia de medidas correctivas**

81. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Cementos Pacasmayo, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
82. Cabe indicar, que si bien en la Resolución Subdirectoral N° 311-2016-OEFA/DFSAI/SDI se determinó no proponer medidas correctivas en el presente hecho imputado, estas solo corresponden a propuestas, por lo tanto, corresponde a la Autoridad Decisora determinar, en la presente resolución final, las medidas correctivas que deberá cumplir el administrado⁵⁶.
83. En su escrito de descargos del 2 de mayo del 2016, Cementos Pacasmayo señaló que mediante escrito del 15 de setiembre del 2014, informó a la Dirección de Supervisión que los denominados residuos sólidos peligrosos (**cilindros con aceite usado y grasas**) fueron retirados, a través de una Empresa Prestadora de Servicios (EPS-RS), del Almacén Salaverry, sin desplazarlo a la planta Pacasmayo, es decir, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. En dicho escrito adjuntó los manifiestos de manejo de residuos peligrosos N° 940-2014⁵⁷:



g) Falta de rotulado en los recipientes o contenedores donde se almacena residuos peligrosos, así como la ausencia de señalizaciones en las instalaciones de manejo de residuos;
h) Mezcla de residuos incompatibles;
(...)"

⁵⁶

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 19°.- De la resolución final

19.1 La Autoridad Decisora emitirá pronunciamiento final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados.

19.2 La resolución final deberá contener, según corresponda, lo siguiente:

(...)

(iii) La determinación de medidas correctivas que permitan proteger adecuadamente los bienes jurídicos tutelados, para lo cual se tendrá en cuenta la propuesta planteada por el administrado, de ser el caso".

Folios 87 y 88 del Expediente.





86. Por lo que corresponde dictar la siguiente medida de adecuación ambiental:

Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Cementos Pacasmayo no almacenó en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos peligrosos generados en el Almacén Salaverry.	Capacitar al personal ⁵⁸ que labora en las instalaciones del Almacén Salaverry, sobre la importancia de almacenar los residuos sólidos peligrosos que se generen en las instalaciones del administrado, mediante un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe detallado que contenga: (i) copia del programa de capacitación; (ii) copia de la ponencia dictada (presentación de diapositivas); (iii) lista de asistentes (firmado por el personal asistente y el área a la que pertenecen); (iv) los certificados y/o constancias de asistencia que acrediten la capacitación efectuada a su personal; (v) currículum vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a capacitar; y, (vi) medios audiovisuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados.



87. Dicha medida correctiva tiene como finalidad capacitar al personal en el tema que verse en el almacenamiento adecuado de los residuos sólidos peligrosos, a fin de que el administrado cumpla con realizar una adecuada gestión y manejo de los residuos sólidos peligrosos que se generen en el Almacén Salaverry, conforme a la LGRS y su reglamento.

88. El informe deberá contener todas las acciones ejecutadas por el administrado para realizar la capacitación e impartida a los colaboradores del Almacén Salaverry así como los medios visuales que acrediten la acción ejecutada. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario, la programación de la capacitación y la duración de la capacitación.

89. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos de especialización profesional en gestión y manejo integral de residuos sólidos, dictados por diversos centros de capacitación los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta treinta (30) horas de duración cada uno⁵⁹.

⁵⁸ La capacitación deberá ser impartida a todo el personal que labora en las instalaciones del Almacén Salaverry y muy independiente de su vínculo o naturaleza laboral con la empresa.

⁵⁹ De esta manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación, consultado el 26 de agosto del 2016 y disponible:

- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/>
- <http://agenda.pucp.edu.pe/formacion-continua/curso-formacion-continua/curso-gestion-de-residuos-solidos-industriales/>





IV.2.3. Tercera cuestión en discusión: determinar si Cementos Pacasmayo contaría con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en el Almacén Salaverry cerrado, cercado y con contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, así como con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 3)

90. El Artículo 16° de la LGRS dispone que el generador de residuos sólidos fuera del ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado. Asimismo, en su Numeral 2 señala que estos generadores son responsables de contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad⁶⁰.
91. El Numeral 3 del Artículo 25° del RLGRS⁶¹ señala que los residuos sólidos peligrosos deben ser manejados de forma separada del resto de residuos.
92. Asimismo, el Artículo 40° del RLGRS⁶² señala que el almacenamiento central para residuos sólidos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen,

⁶⁰ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal"

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

(...)

2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

(...)"

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 25°.- Obligaciones del generador"

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

(...)"

⁶² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador"

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;

2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;

4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;

5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;

6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;

8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y

10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".





debe estar cerrado, cercado, y en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. El almacén central deberá contar con las instalaciones previstas en el mencionado artículo, tales como un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistema contra incendios, pisos lisos e impermeabilizados, detectores de gases peligrosos, etc.

a) **Hecho detectado**

93. Durante la supervisión especial realizada los días 26 y 27 de junio del 2014, personal de la Dirección de Supervisión detectó que Cementos Pacasmayo no contaría con un almacén cerrado, cercado y con contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, así como con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, toda vez que:

- Almacenó aceites usados y remanentes de grasa en cilindros metálicos que presentaban signos de oxidación y de derrame sobre un piso de cemento, en un espacio abierto que carecía de sistema de contención.
- Almacenó cabezales metálicos de alumbrado público, también sobre un piso de cemento en un espacio abierto que carecía de sistema de contención y sin el uso de un contenedor, conforme se detalla en el Acta de Supervisión.

94. Ello, según se detalla en el Acta de Supervisión⁶³:

"5. Hallazgos

(...)

03. Se observó **acumulación de residuos peligrosos (grasas, aceites usados) contenidos en cilindros de metal dispuestos sobre piso de cemento, los cuales presentan signos de deterioro**".

95. Durante la supervisión, Cementos Pacasmayo señaló que realizó la limpieza de los residuos peligrosos encontrados, conforme se detalla en el Acta de Supervisión⁶⁴:

"7. Observaciones del Administrado

(...)

En referencia al Hallazgo 04, el administrado realiza la limpieza y ordenamiento de dichos residuos".

96. La Dirección de Supervisión consideró que los residuos peligrosos encontrados sobre una superficie de cemento carecían de sistema de contención y no estaban aislados del ambiente, conforme se detalla en el Informe de Supervisión⁶⁵:

"7.2. Fase de Campo

(...)

Recorrido de las áreas e instalaciones

(...)

Junto a la pared perimétrica del almacén y cercana a las áreas administrativas, se observó el acopio de 05 cilindros de metal dispuestos sobre una superficie de cemento sin

⁶³ Folio 16 (reverso) del Informe N° 0064-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 9 del Expediente.

⁶⁴ Folio 17 del Informe N° 0064-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 9 del Expediente.

⁶⁵ Folio 4 (reverso) del Informe N° 0064-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 9 del Expediente.





medidas de contención, en un espacio sin señalización ni identificación, 02 de estos contenían aceites usados y grasa, y los otros remanentes de grasas, junto a estos se hallaron 05 cabezales metálicos de postes de alumbrado público y cajas de cartón”.

(Resaltado agregado).

97. En ese sentido, la Dirección de Supervisión consideró al hecho detectado como un hallazgo que configuraría una supuesta infracción a la normativa ambiental, conforme se detalla en el Informe de Supervisión⁶⁶:

(...)

Hallazgo N° 2
Inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos peligrosos (...)
Se observó acumulación de residuos peligrosos (grasas, aceites usados) contenidos en cilindros de metal dispuestos sobre piso de cemento los cuales presentan signos de deterioro (...).
Análisis Técnico
Junto a la pared perimétrica del almacén, y cerca [sic] a las áreas administrativas, <u>se observó el acopio de 05 cilindros metálicos con signos de deterioro (oxidados) dispuestos sobre piso de cemento, bajo techo aligerado y sin medio de contención, en un espacio sin señalización ni identificación de los residuos peligrosos, 02 de estos cilindros contienen aceites usados y grasa, y los otros contendrían remanentes de grasas.</u> Junto a estos se hallan otros residuos o materiales (...) como <u>cabezales metálicos de alumbrado público (5 unidades)</u> (...).

(...)

(El énfasis es agregado).

98. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 9 a la 14 del Informe de Supervisión, mostradas en la presente resolución al momento de analizar el hecho imputado N° 1.
99. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente⁶⁷:

"Se ha verificado que el administrado CEMENTOS PACASMAYO S.A.A no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de sus residuos peligrosos (...)".

(El énfasis es agregado).

b) Análisis del hecho imputado N° 3

100. Cementos Pacasmayo alegó que en el Almacén Salaverry no realiza actividad productiva ni mantenimiento de equipos y/o vehículos, por lo que, alega no tener la obligación de implementar un almacén central para residuos peligrosos, conforme a lo descrito en los considerandos N° 102 y 103 de la Resolución Subdirectorial N° 311-2016-OEFA/DFSAI/SDI, en la que la propia autoridad señaló que no existe la obligación de implementar un almacén central, al haberse determinado en el DAP que en dicho almacén que no se generan residuos sólidos, análisis que no fue realizado por dicha autoridad para determinar el inicio del presente procedimiento administrativo; sin embargo, sí lo realizó para determinar que no resultaba aplicable la imposición de medidas correctivas.

⁶⁶ Folio 6 (reverso) del Informe N° 0064-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 9 del Expediente.

⁶⁷ Folio 5 del Expediente.





101. Sobre lo anterior, de la revisión del trámite documentario del OEFA, se advierte que el administrado el 22 de enero del 2016 presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016 del Almacén Salaverry⁶⁸, en el que se detalló los residuos sólidos peligrosos que se generan en sus instalaciones, conforme se muestra a continuación:

PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS Y PLAN DE APARATOS ELÉCTRICOS –ELECTRÓNICOS - 2016

"(...)

7.4.2 Análisis de los Riesgos

A continuación se mencionan todos los residuos peligrosos que se producen en las instalaciones del almacén, (...):

- ✓ Aceites usados
 - ✓ Baterías
 - ✓ Trapos impregnados de aceites y grasas
 - ✓ Cartuchos de tinta
 - ✓ Pilas
 - ✓ Aceites y solventes usados
 - ✓ Fluorescentes
 - ✓ Filtros de Aire y Aceite
- (...)"

(El énfasis es agregado).



102. En ese sentido, el propio administrado ha declarado que generará los residuos sólidos peligrosos mencionados en su Plan, Cementos Pacasmayo debía implementar un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en el Almacén Salaverry, tales como los cilindros con aceite usado, grasas, los cuales se encontraban dispuestos sobre el piso, sin sistema de contención, ni rotulado que identifique su peligrosidad, así como tampoco con sistema de drenaje ante posibles derrames. Por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
103. De lo expuesto, ha quedado acreditado que Cementos Pacasmayo no contó con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en el Almacén Salaverry cerrado, cercado y con contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, así como con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados. Esta conducta infringió la obligación contenida en el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS y en el Numeral 3 del Artículo 25° y Artículo 40° del RLGRS, tipificado como infracción en los Literales d) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido cuerpo normativo⁶⁹.
104. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cementos Pacasmayo en este extremo.**

⁶⁸ Folios 89 al 103 del Expediente.

⁶⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

4. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

g) Falta de rotulado en los recipientes o contenedores donde se almacena residuos peligrosos, así como la ausencia de señalizaciones en las instalaciones de manejo de residuos;

h) Mezcla de residuos incompatibles;

(...)."





c) **Procedencia de medidas correctivas**

- 105. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Cementos Pacasmayo, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 106. En el Expediente no obra medio probatorio que acredite que Cementos Pacasmayo haya implementado el almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, por lo que corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Cementos Pacasmayo no contó con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en el Almacén Salaverry cerrado, cercado y con contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, así como con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.	Implementar el almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos del Almacén Salaverry, con las siguientes condiciones: cerrado, cercado y con contenedores para el acopio de dicho tipo de residuos, sistema de drenaje ante posibles derrames o fugas de líquidos residuales, con piso liso e impermeabilizado, sistema contra incendios y señalización del almacén, entre otras condiciones mínimas establecidas en el Artículo 40° del RLGRS.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado adjuntando los medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas para la implementación del almacén central de residuos peligrosos.

- 107. Dicha medida correctiva tiene como finalidad implementar el almacén central de residuos sólidos del Almacén Salaverry a las condiciones establecidas en el Artículo 40° del RLGRS como son un sistema de drenaje ante posibles derrames o fugas de líquidos residuales, con piso liso e impermeabilizado, sistema contra incendios y señalización del almacén y otras.
- 108. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el Proyecto de mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva (Amazonas) relacionados a la construcción de un almacén central de residuos sólidos peligrosos, en las que se considera un plazo de dos (2) meses⁷⁰ (45 días hábiles).

⁷⁰ Municipalidad Provincial Condorcanqui – Amazonas, 2009 Proyecto de Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva, Distrito Nieva, Provincia de Condorcanqui - Amazonas. Pp. 126 y 127.

Cronograma de acciones
(...)

Construcción de Infraestructura para el Aprovechamiento Manual de RRSS (incluye implementación de una Planta de Tratamiento Manual de Residuos Sólidos Orgánicos); Elaboración de un Manual Operativo y Capacitación del personal	
COMPONENTES	CATEGORIA





109. En ese sentido, tomando en cuenta las etapas que forman parte de la implementación del almacén central de residuos peligrosos, como la contratación de personal, obras civiles, montaje mecánico y eléctrico y otros, los treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva y cinco (5) días hábiles para elaborar el informe técnico.

IV.2.4. Cuarta cuestión en discusión: determinar si Cementos Pacasmayo habría presentado ante la autoridad competente el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014 correspondiente al Almacén Salaverry dentro del plazo legal establecido; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 4)

110. El Numeral 5 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final la LGRS establece que se considera generador a toda persona natural o jurídica que, en razón de sus actividades, genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comercializador o usuario.

111. El Artículo 16° de la LGRS señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad, así como del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la citada ley.



112. En esa misma línea, el Artículo 37° de la LGRS⁷¹, dispone que dentro de las obligaciones formales que deben cumplir los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, se encuentra la presentación de los siguientes documentos, ante la autoridad competente:

- a) Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, conteniendo información sobre los residuos generadores durante el año transcurrido.
- b) Plan de Manejo de Residuos Sólidos, conteniendo información sobre cómo se ejecutará el manejo de residuos sólidos durante el siguiente período.

113. Asimismo, el Artículo 115° del RLGRS⁷² señala que los generadores de residuos

Reaprovechamiento de Residuos Sólidos Inorgánicos	
Infraestructura	
Área de recepción de residuos sólidos inorgánicos	1 mes
Almacén 1 de Residuos sólidos	2 meses
Instalaciones eléctricas y de agua	1 mes
Medidas de Mitigación Ambiental	
Instalación de sistemas de control ambiental durante la ejecución de las obras	1 mes

Plazo de ejecución: 2 meses.

Consultado el 24 de juliodel 2016 y disponible en:
cdam.minam.gob.pe/multimedia/quiasnip02

⁷¹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
 "Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos (...)

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente período conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, (...)"

⁷² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM





se encuentran obligados a presentar los referidos documentos, de manera conjunta, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año.

114. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha precisado lo siguiente⁷³:

"27. Cabe precisar que, si bien la norma establece el mismo plazo para la presentación de la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, la verificación del cumplimiento de la presentación de cada documento y su respectiva revisión, se realizará por separado y de acuerdo a su objeto.

28. En efecto, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos exige que la autoridad competente verifique que el administrado suministre información referida a los residuos generados durante el año transcurrido, mientras que en el caso del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, lo que se consigna es un plan de ejecución del manejo de residuos sólidos del siguiente periodo."

115. De lo expuesto, se concluye que los generadores deben presentar dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, cuya presentación constituyen obligaciones independientes, que en caso de incumplimiento, cada uno formaría parte de imputaciones distintas.

a) **Hecho detectado**

116. Durante la supervisión especial realizada los días 26 y 27 de junio del 2014, personal de la Dirección de Supervisión solicitó a Cementos Pacasmayo la remisión de información vinculada a su actividad, conforme se detalla en el Acta de Supervisión⁷⁴:

"Requerimiento documentario

01. Copia del documento que aprueba el instrumento de gestión ambiental (...).
02. Copia de los manifiestos de desembarque de carbón y escoria siderúrgica (...).
03. Copia de la autorización de importación de escoria siderúrgica (...).
04. Copia del informe de monitoreo ambiental (...)
05. Copia del cuadro resumen mensualizado [sic] del movimiento de carbón y escoria siderúrgica (...).
06. Copia de la hoja técnica del aglomerante.
07. Plan de Manejo de Residuos 2014 con la Declaración de Manejo de Residuos 2013.
08. Copia de los últimos cinco manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos".

(El énfasis es agregado).

117. Mediante escrito del 4 de julio del 2014⁷⁵, Cementos Pacasmayo presentó la documentación requerida, omitiendo remitir el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014 correspondiente al Almacén Salaverry, presentado ante la

"Artículo 115º.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA".

⁷³ Resolución N° 051-2014-OEFA/TFA del 25 de marzo del 2014 recaída en el Expediente N° 813-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

⁷⁴ Folio 16 del Informe N° 0064-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 9 del Expediente.

⁷⁵ Folios 36 al 43 del Informe N° 0064-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 9 del Expediente.





autoridad competente. En ese sentido, la Dirección de Supervisión consideró al hecho detectado como un hallazgo que configuraría una supuesta infracción a la normativa ambiental, conforme se detalla en el Informe de Supervisión⁷⁶:

"(...)

Hallazgo N° 3
Remitir documentación incompleta
<i>El administrado remitió 6 de los 8 documentos requeridos en la supervisión</i>
Análisis Técnico:
<p>La documentación que no ha remitido es:</p> <ul style="list-style-type: none"> (...) El Plan de manejo de residuos sólidos remitido, no incluye al Almacén Salaverry, por lo tanto no cuentan con un plan de manejo de residuos sólidos para dicha instalación operativa.

(...)"

118. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente⁷⁷:

"El administrado no habría remitido los siguientes documentos:

(...)

- El plan de manejo de residuos sólidos remitido por el administrado, no incluye el Almacén Salaverry.**

(...).

No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información requerida dentro del marco de la supervisión realizada el 26 y 27 de junio de 2014, ha obstaculizado las acciones de supervisión directa desarrolladas por los supervisores, toda vez que la no remisión injustificada de dicha información ha impedido verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte del administrado".

(El énfasis es agregado).

b) Análisis del hecho imputado N° 4

119. En su escrito de descargos del 2 de mayo del 2016, Cementos Pacasmayo alegó que la obligación exigida por la Resolución de inicio no le resulta aplicable al Almacén Salaverry, puesto que en dicha unidad no se generaban residuos sólidos, de acuerdo con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM⁷⁸.
120. En atención a ello, es necesario indicar que dicha normativa es exigible para los generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal. En tal sentido, puesto que en los párrafos anteriores ha quedado acreditado que las actividades desarrolladas en el Almacén Salaverry también son pasibles de generar residuos sólidos, Cementos Pacasmayo sí debía cumplir con presentar el correspondiente plan de manejo ante la autoridad competente. Por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

⁷⁶ Folios 5 y 7 del Informe N° 0064-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 9 del Expediente.

⁷⁷ Folio 7 del Expediente.

⁷⁸ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
"Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos
El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA".





121. El administrado también señaló que cumplió con presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de la planta Pacasmayo, en donde sí generan residuos del ámbito de gestión no municipal. Adjuntó el mencionado plan al escrito del 4 de julio del 2014⁷⁹.
122. De la revisión de dicho documento, se advierte que este corresponde a la planta Pacasmayo, planta de Calcinación, Ex Corianta S.A. y a la U.E.A. Pacasmayo (Cantera Cerro Pinturas); sin embargo, no se detalla cual será el plan de manejo respecto del Almacén Salaverry, en ese sentido dicho documento demuestra que el Almacén Salaverry no contaba con un plan de manejo de residuos sólidos a dicha fecha.
123. De lo expuesto, ha quedado acreditado que Cementos Pacasmayo no presentó ante la autoridad competente el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014 correspondiente al Almacén Salaverry, dentro del plazo legal establecido. Esta conducta infringió la obligación contenida en el Artículo 37° de la LGRS y en el Artículo 115° del RLGRS, tipificado como infracción en el Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del referido cuerpo normativo⁸⁰.
124. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cementos Pacasmayo en este extremo.**

c) Procedencia de medidas correctivas

125. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Cementos Pacasmayo, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
126. Cabe indicar, que si bien en la Resolución Subdirectoral N° 311-2016-OEFA/DFSAI/SDI se determinó no proponer medidas correctivas en el presente hecho imputado, estas solo corresponden a propuestas, por lo tanto, corresponde a la Autoridad Decisora determinar, en la presente resolución final, las medidas correctivas que deberá cumplir el administrado⁸¹.

⁷⁹ Folios 36 al 39 del Informe de Supervisión N° 064-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado a folio 9 del Expediente.

⁸⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

5. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

g) Falta de rotulado en los recipientes o contenedores donde se almacena residuos peligrosos, así como la ausencia de señalizaciones en las instalaciones de manejo de residuos;

h) Mezcla de residuos incompatibles;

(...)."

⁸¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 19°.- De la resolución final

19.1 La Autoridad Decisora emitirá pronunciamiento final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados.

19.2 La resolución final deberá contener, según corresponda, lo siguiente:

(...)

(iii) La determinación de medidas correctivas que permitan proteger adecuadamente los bienes jurídicos tutelados, para lo cual se tendrá en cuenta la propuesta planteada por el administrado, de ser el caso".





- 127. De la revisión del trámite documentario del OEFA, se aprecia que el administrado presentó con fecha 22 de enero del 2016⁸², la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos del 2015 y el Plan de Manejo del 2016 correspondiente al Almacén Salaverry, por lo que se demuestra que Cementos Pacasmayo ha subsanado la presente conducta infractora relativa a la presentación de una obligación formal ante la autoridad competente, dentro de los quince días hábiles de cada año.
- 128. En ese sentido, en tanto la conducta infractora ha sido subsanada, en este caso no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

- **Medida Correctiva de obligación general aplicable a las conductas infractoras N° 1 al 3**

129. Conforme se aprecia, del análisis efectuado en la presente resolución, ha quedado acreditado que Cementos Pacasmayo genera residuos sólidos no peligrosos y peligrosos en el Almacén Salaverry, los cuales no cuentan con medidas de prevención y control de posibles impactos al ambiente; y, que si bien el administrado cuenta con un instrumento de gestión ambiental (DAP), estas únicamente establecen medidas de manejo ambiental para la protección de la calidad de aire y ruido ambiental.

130. En ese sentido, en tanto el DAP de Cementos Pacasmayo no contemple medidas de protección ambiental referidas al manejo adecuado de residuos sólidos que se generen en el Almacén Salaverry, resulta necesario que la autoridad certificadora apruebe compromisos o medidas ambientales para evitar la generación de posibles impactos negativos al ambiente; por lo que esta Dirección considera pertinente dictar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1-3	<p>Cementos Pacasmayo no segregó ni acondicionó los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en el Almacén Salaverry de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos.</p> <p>Cementos Pacasmayo no almacenó en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos peligrosos</p>	<p>Requerir a Cementos Pacasmayo que cumpla con actualizar su Diagnóstico Ambiental Preliminar en lo relacionado con las medidas de protección ambiental referidas al manejo adecuado de residuos sólidos que puedan generarse en el Almacén Salaverry, mediante la presentación de una solicitud de modificación de dicho instrumento, a través del procedimiento aplicable según lo determine la</p>	<p>En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Cementos Pacasmayo deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el cargo de presentación de la solicitud de modificación del Diagnóstico Ambiental Preliminar ante la autoridad competente, así como la copia del informe o los anexos que sustenten dicha solicitud.</p>



⁸² Folios 88 al 102 del Expediente.



generados en el Almacén Salaverry.	autoridad de certificación ambiental competente.		
Cementos Pacasmayo no contó con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en el Almacén Salaverry cerrado, cercado y con contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, así como con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.			

131. Cabe precisar, que PRODUCE es la autoridad competente para evaluar y aprobar los compromisos ambientales del sector Industria; en ese sentido, cualquier modificación de dichos compromisos deberá contar con la conformidad de la referida autoridad.
132. La medida correctiva de actualización del instrumento de gestión ambiental, tiene por finalidad regularizar ante la autoridad competente, las medidas de protección ambiental referidas al manejo adecuado de residuos sólidos, a fin de que se certifiquen los compromisos en dicha materia y que estos puedan ser compromisos fiscalizables en posteriores supervisiones, y así evitar posibles impactos y afectaciones al ambiente.
133. Para fijar el plazo de cumplimiento de dicha medida, se ha tomado en consideración las etapas que implican la actualización de un instrumento de gestión ambiental, entre las cuales se encuentran: la contratación de la empresa consultora encargada de realizar la actualización del instrumento, el tiempo que demande el estudio técnico que sustente dicha actualización⁸³, así como la presentación ante la autoridad competente de la misma. Así, se ha considerado que el plazo de sesenta (60) días hábiles es suficiente para que el Almacén Salaverry realice las acciones antes señaladas y cinco (5) días adicionales para remitir el cargo de presentación y el informe de actualización a esta Dirección.
134. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.



⁸³ **La fase de campo incluye diversas actividades como son:**

- Traslado de los especialistas a las instalaciones de Almacén Salaverry,
- Reunión de coordinación entre el equipo del administrado y la empresa que elaborará la actualización del instrumento de gestión ambiental,
- Recopilación de información para la elaboración de la línea base
- Recojo de información documentaria y fotográfica.

La fase gabinete incluyen las siguientes actividades:

- Revisión de la consistencia de la información y control de calidad de la información recopilada,
- Procesamiento de dicha información,
- Desarrollo del o los capítulo (s) de la actualización del instrumento de gestión ambiental,
- Entrega del informe final de actualización del instrumento de gestión ambiental al administrado.





135. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso que la declaración de existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cementos Pacasmayo S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Cementos Pacasmayo S.A.A. no segregó ni acondicionó los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en el Almacén Salaverry de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos.	- Artículos 10°, 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literales g) y h) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	Cementos Pacasmayo S.A.A. no almacenó en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos peligrosos generados en el Almacén Salaverry.	- Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal d) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	Cementos Pacasmayo S.A.A. no contó con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en el Almacén Salaverry cerrado, cercado y con contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, así como con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.	- Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos. Numeral 3 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literales d) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
4	Cementos Pacasmayo S.A.A. no presentó ante la autoridad competente el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014 correspondiente al Almacén Salaverry dentro del plazo legal establecido.	- Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Numeral c) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Ordenar a Cementos Pacasmayo S.A.A. que en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:





N°	Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación particular	Plazo de Cumplimiento de la obligación particular	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la obligación particular
1	Cementos Pacasmayo S.A.A. no segregó ni acondicionó los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en el Almacén Salaverry de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos	Implementar contenedores rotulados para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en el Almacén Salaverry.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe técnico donde detalle las acciones ejecutadas para implementar los contenedores rotulados de almacenamiento, acompañado de los medios visuales (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84).
2	Cementos Pacasmayo S.A.A. no almacenó en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos peligrosos generados en el Almacén Salaverry.	Capacitar al personal ⁸⁴ que labora en las instalaciones del Almacén Salaverry, sobre la importancia de almacenar los residuos sólidos peligrosos que se generen en las instalaciones del administrador, mediante un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe detallado que contenga: (i) copia del programa de capacitación; (ii) copia de la ponencia dictada (presentación de diapositivas); (iii) lista de asistentes (firmado por el personal asistente y el área a la que pertenecen); (iv) los certificados y/o constancias de asistencia que acrediten la capacitación efectuada a su personal; (v) currículo vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a capacitar; y, (vi) medios audiovisuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados.
	Cementos Pacasmayo S.A.A. no contó con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en el Almacén Salaverry cerrado, cercado y	Implementar el almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos del Almacén Salaverry, con las siguientes condiciones: cerrado, cercado y con contenedores	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado adjuntando los medios visuales (fotografías a color



⁸⁴ La capacitación deberá se impartida a todo el personal que labora en las instalaciones del Almacén Salaverry y muy independiente de su vínculo o naturaleza laboral con la empresa.



3	con contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, así como con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.	para el acopio de dicho tipo de residuos, sistema de drenaje ante posibles derrames o fugas de líquidos residuales, con piso liso e impermeabilizado, sistema contra incendios y señalización del almacén, entre otras condiciones mínimas establecidas en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.		y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas para la implementación del almacén central de residuos peligrosos.
MEDIDA CORRECTIVA DE OBLIGACIÓN GENERAL APLICABLE A LAS CONDUCTAS INFRACTORAS N° 1 AL 3				
Obligación general		Plazo de Cumplimiento de la obligación general	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la obligación general	
4	Requerir a Cementos Pacasmayo que cumpla con actualizar su Diagnóstico Ambiental Preliminar en lo relacionado con las medidas de protección ambiental referidas al manejo adecuado de residuos sólidos que puedan generarse en el Almacén Salaverry, mediante la presentación de una solicitud de modificación de dicho instrumento, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Cementos Pacasmayo deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el cargo de presentación de la solicitud de modificación del Diagnóstico Ambiental Preliminar ante la autoridad de certificación ambiental competente, así como la copia del informe o los anexos que sustenten dicha solicitud.	

Artículo 3°.- Informar a Cementos Pacasmayo S.A.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Cementos Pacasmayo S.A.A. que el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) será verificado en el procedimiento de ejecución





que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s), de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva respecto de la imputación N° 4, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Informar a Cementos Pacasmayo S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Informar a Cementos Pacasmayo S.A.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


.....
El/La: **Gianfranco Mejía Trujillo**
Dirección de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



DCP